

RECURSO DE REVISIÓN:
1088/2010.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE JALAPA,
TABASCO.

RECURRENTE: JOSÉ LUIS
CORNELIO SOSA.

FOLIO DE LA SOLICITUD:
01252510, DEL ÍNDICE DEL
SISTEMA INFOMEX-
TABASCO.

CONSEJERO PONENTE:
M.D. BENEDICTO DE LA
CRUZ LÓPEZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al **veinte de enero** de dos mil once.

V I S T O, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1088/2010**, interpuesto por **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA**, contra el Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El **veinte de julio de dos mil diez**, el recurrente por medio del sistema electrónico Infomex-Tabasco solicitó al ayuntamiento demandado: "**Solicito el Estado de Posicion Financiera 2do Trimestre trienio 2010-2012 Municipio de Jalapa, Tabasco.**" (sic)

SEGUNDO. Por acuerdo de **diecisiete de agosto del citado año**, el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, toralmente comunicó: "**...al respecto me permito señalar que no se puede proporcionar ninguna información en tanto no se dictamine dicho ejercicio, lo anterior en cumplimiento del artículo 10 fracción II inciso b de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**". (sic), dicho acuerdo fue notificado el **dieciocho** siguiente.

TERCERO. El **veinticuatro siguiente**, el solicitante interpuso recurso de revisión a través del sistema Infomex, bajo el argumento: **“LA INFORMACIÓN ENTREGADA ES PARCIAL con fundamento por encontrarse en los supuestos que determinan los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Transparencia interpongo este recurso de revisión..”** (sic)

CUARTO. Mediante proveído de **trece de septiembre de dos mil diez**, se admitió a trámite el recurso intentado y se radicó bajo el número **1088/2010**, con fundamento en los artículos 23, fracción I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, así como en los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo que conforme al artículo 35 del Reglamento de la ley de la materia, se originó con motivo de la solicitud que hizo el recurrente.

También, dentro del citado acuerdo se tuvo como medio del recurrente para recibir notificaciones, el citado sistema Infomex, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, del Reglamento de la ley de la materia; de igual forma, se ordenó descargar y agregar a los autos la información contenida en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx relativa a la solicitud materia de estudio, para ser valorada en el momento procesal respectivo; finalmente, se hizo saber a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. Mediante proveído de **veinticuatro de enero de dos mil diez**, se tuvo por presentado el escrito signado por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto

obligado, por medio del cual **rinde informe**, realiza una serie de manifestaciones que serán valoradas en su momento procesal oportuno y anexa: copia del expediente de la solicitud de acceso a la información, las cuales fueron cotejadas con sus originales y admitidas como prueba documental.

En el acuerdo citado, se acordó requerir al demandante por el término de **cinco días hábiles**, para que precisara de manera clara el motivo de su inconformidad en contra del actuar del sujeto obligado, en atención a que dichas manifestaciones deberán tener relación con el tipo de respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEXTO. Luego, el **veintidós de marzo de dos mil once**, se hizo constar que transcurrió el plazo concedido al recurrente para que aclarara su inconformidad, y **no se recibió ninguna manifestación por el interesado**, por lo que se determinó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

SÉPTIMO. Obra constancia de **veinticuatro de marzo de dos mil once**, en que se certifica que en virtud del sorteo realizado en sesión extraordinaria, el presente expediente **RR/1040/2010**, correspondió a la ponencia del consejero **Benedicto de la Cruz López**, para elaborar el proyecto de resolución respectivo, y quedar en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 60, fracción I, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO Y DESECHAMIENTO.

Este instituto garante advierte de oficio, que el recurso de revisión de que se trata, **RESULTA IMPROCEDENTE.**

La inconformidad del recurrente es **imprecisa**, pues de la revisión practicada a la respuesta impugnada, se concluye que el sujeto obligado dictó el acuerdo impugnado determinando negar la información solicitada, en virtud de que el Encargado de Enlace de Transparencia de la Dirección de Finanzas Municipales del Ayuntamiento de Jalapa, le comunicó mediante oficio **DFM/0397/2010**, literalmente lo siguiente: “***...al respecto me permito señalar que no se puede proporcionar ninguna información en tanto no se dictamine dicho ejercicio, lo anterior en cumplimiento del artículo 10 fracción II inciso b de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco***”, por ende, la autoridad municipal **no entregó información alguna.**

Esa circunstancia pone de manifiesto que **no existe relación entre los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente con la respuesta pronunciada por el municipio demandado**, porque si este último, en su acuerdo de contestación, no entregó la información peticionada, resulta ilógico que el recurrente aduzca que la información entregada es incompleta.

En consecuencia, este órgano garante, acorde con lo previsto por el artículo 64 de la Ley en estudio, requirió al recurrente para efectos de que precisara su inconformidad en relación con la respuesta dictada por el Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, toda vez que de esta forma, quienes resuelven, conocerían por qué el particular reprocha el acuerdo emitido por el sujeto obligado y estima lesionado su derecho de acceso a la información.

No obstante lo anterior, el recurrente **no desahogó el requerimiento** que se le hizo; por lo que, al no existir relación entre lo resuelto por el sujeto obligado y lo argumentado en su contra, no puede tenerse por precisado

su motivo de inconformidad y por ello, **procede desechar de plano el recurso de revisión intentado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 59, fracción II del Reglamento de la ley de la materia, que mandatan respectivamente: *“Cuando el recurrente no haya subsanado los errores señalados por el Instituto, y transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, se desechará de plano debiendo notificarlo al recurrente en un plazo no mayor de diez días hábiles”*; y ***“Se desechará el recurso de revisión en los casos siguientes: ...II. No cumpla con los requisitos señalados en el artículo 62 de la Ley.”***

Acorde con las consideraciones antes vertidas, con fundamento en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 59 del Reglamento de la citada ley, **SE DESECHA DE PLANO por notoriamente improcedente** el recurso de revisión intentado por **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA, contra actos del Municipio de Jalapa, Tabasco.**

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto,

R E S U E L V E

ÚNICO. De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de este fallo, **SE DESECHA DE PLANO por notoriamente improcedente** el recurso de revisión **RR/1088/2010** intentado por **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA, contra actos del Municipio de Jalapa, Tabasco.**

Notifíquese, publíquese, cúmplase, y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz,** Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza,** y **M.D. Benedicto de la Cruz López;** siendo

ponente el tercero de los nombrados, ante siendo ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo en funciones **Lic. Pedro Antonio Cerón López**, quien autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de este Instituto.

**CONSEJERA PRESIDENTA
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO PONENTE
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES
LIC. PEDRO ANTONIO CERÓN LÓPEZ.**

BCL/bsrc*

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A **UNO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE**, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA **EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL ONCE** POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **1088/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE JALAPA, TABASCO**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE.-**